

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL ESPECIAL

LIME RESIDENTIAL, LTD

Apelado

V.

WILLIAM GARCÍA GÓMEZ,
MARÍA DE JESÚS
BRISEÑO LEÓN Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCFIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelantes

KLAN201500357

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de San
Lorenzo

Caso Núm.:

E2CI20120708

Sobre:

EJECUCIÓN
DE HIPOTECA
POR LA VÍA
ORDINARIA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; el Juez Figueroa Cabán¹ y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de abril de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la parte demandada apelante, señor William García Gómez, su esposa, señora María De Jesús Briseño León y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, (en adelante, los apelantes), mediante el presente recurso de apelación y nos solicita la revisión de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera de Instancia, Sala de Caguas, el 6 de marzo de 2013, notificada 13 de marzo de 2013.

Mediante la referida *Sentencia*, el foro primario declaró Ha Lugar la *Demanda* presentada por la parte demandante, Banco Popular de Puerto Rico (en adelante, parte apelada).

¹ Conforme la Orden Administrativa número TA-2015-071 de 10 de abril de 2015, se designa al Juez Figueroa Cabán para entender y votar en el caso de epígrafe.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción, por haber sido presentado tardíamente.

I

Según surge del escrito de apelación, el 28 de noviembre de 2012, la parte demandante apelada presentó *Demanda* sobre Ejecución de Hipoteca por la vía sumaria en contra de los demandados apelantes, William García Gómez y otros. A pesar de que la parte demandada apelada fue emplazada personalmente el 26 de diciembre de 2012, no compareció oportunamente, por lo que el foro de instancia le anotó la rebeldía el 11 de febrero de 2013.

Así pues, el foro apelado declaró Ha Lugar la *Demanda* presentada por Banco Popular de Puerto Rico el 6 de marzo de 2013, notificada el 13 de marzo de 2013. Consecuentemente, dicho foro condenó a la parte demandada apelante al pago de \$127,915.14 de principal.

No conforme con dicha determinación, el 27 de febrero de 2015, la parte demandada apelante presentó *Moción en Solicitud Reconsideración, Se Deje sin Efecto Sentencia, Se Levante Anotación de Rebeldía y Se Cite Vista Urgente*. En dicha moción alegó, en síntesis, que la parte demandante apelada había inducido a error al foro de instancia. Alegó también, que hubo circunstancias que la llevaron a pérdidas económicas, por haber sido víctima de fraude, en torno a lo cual existe un caso a nivel federal. Examinada la referida moción, el 2 de marzo de 2015, notificada el 3 de marzo de 2015, el foro de instancia la declaró No Ha Lugar.

Nuevamente, inconforme con el referido dictamen, la parte demandada apelante acude ante nos y le imputa la comisión del siguiente error al foro de instancia:

- Erró el Tribunal de Primera Instancia al no considerar la *Sentencia* emitida, habida cuenta que los demandados apelantes son unos legos, desconocedores de los procedimientos y existiendo justa causa en derecho.

Por no ser necesario, prescindimos de la posición de la parte demandante apelada y procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

II

A

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo. *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Ello es así, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B) y (C) expone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

...

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

B

De otra parte, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a), al igual que la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.13, establecen un **término jurisdiccional de treinta (30) días** contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada para presentar un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones.

En cuanto al término para apelar, la Regla 52.2 (e), 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (e) establece, en síntesis, que el mismo se habrá de interrumpir, entre otras circunstancias, por la oportuna presentación de una moción de reconsideración y comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la resolución u orden resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

C

Por su parte, la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 47, dispone en lo aquí pertinente, como sigue:

[. . .]

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del **término jurisdiccional de quince (15) días** desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia. (Énfasis nuestro).

[. . .]

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos

comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

[. . .]

Como puede observarse, el término para presentar una Moción de Reconsideración de una Sentencia emitida por el foro de primera instancia, es un término jurisdiccional. Con relación a los términos jurisdiccionales, recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013) lo siguiente:

Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 D.P.R. 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”. *Id.* pág. 403.

Finalmente, nuestro más Alto Foro expresó también en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90, que: “[l]a marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. Véase, *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642, 659 (1987). En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente.” *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 DPR 560, 564 (2000).

Para salvaguardar estas normas de Derecho Procesal Apelativo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha sido enfático en que “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos.” *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 90.

D

A su vez, la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.49.2, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitarle al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 539 (2010); *De Jesús Viñas v. González Lugo*, 170 DPR 499, 513 (2007); *Náter v. Ramos*, 162 DPR 616, 624 (2004).

Dicha regla dispone lo siguiente:

Regla 49.2. Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

(a) Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;

(b) Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;

(c) Fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de la parte adversa;

(d) Nulidad de la sentencia;

(e) La sentencia ha sido satisfecha, renunciada, o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continuare en vigor; o

(f) Cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

Las disposiciones de esta regla no serán aplicables a las sentencias dictadas en pleitos de divorcio, a menos que la moción se funde en las razones (c) o (d) de esta regla. La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus

efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

[. . .]

Para que proceda el relevo de sentencia al palio de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones enumeradas en esa regla para tal relevo. El peticionario del relevo está obligado a justificar su solicitud amparándose en una de las causales establecidas en la regla. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 540; *Reyes v. E.L.A. et als.*, 155 DPR 799, 809 (2001).

Ahora bien, independientemente de la existencia de uno de los fundamentos expuestos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, *el relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional*, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha. *Náter v. Ramos, supra*, pág. 624; *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado, con relación a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, que el precepto debe “interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una sentencia o anotación de rebeldía, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos”. Empero, la consabida regla no constituye una llave maestra para reabrir controversias, ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración. Es decir, el precepto no está disponible para alegar cuestiones sustantivas que debieron ser planteadas mediante los recursos de reconsideración y apelación. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 541.

De otra parte, la moción de relevo de sentencia debe ser presentada dentro del término fatal de seis (6) meses de haberse registrado la sentencia. Sin embargo, dicho plazo es inaplicable cuando se trata de una sentencia nula. *Náter v. Ramos*, supra, pág. 625; *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921-922 (2000). Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido procedimiento de ley. *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 543; *Rivera v. Algarín*, supra, pág. 490.

Resulta meritorio destacar que según este fundamento, a diferencia de los otros fundamentos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra; si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado, en cuyo caso no hay margen de discreción. Sobre el particular ha manifestado el Tribunal Supremo de Puerto Rico que:

“...la discreción que tiene un tribunal, al amparo de las disposiciones de la referida Regla 49.2 de Procedimiento Civil, para relevar a una parte de los efectos de una sentencia resulta inaplicable cuando se trata de una sentencia que es “nula”; si es nula, no hay discreción para el relevo, hay obligación de decretarla nula.

Es inescapable la conclusión, en consecuencia, que ante la certeza de nulidad de una sentencia, resulta *mandatorio* declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que la solicitud a tales efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses establecido en la antes citada Regla 49.2 de Procedimiento Civil”. (Citas Omitidas). *García Colón et al. v. Sucn. González*, supra, pág. 544.

III

Como tribunal apelativo, en primer lugar estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

En el caso de autos, el foro de instancia declaró Ha Lugar la *Demanda* el 6 de marzo de 2013, notificada **13 de marzo de**

2013. Por lo que, conforme a la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, la parte demandada apelada tenía un término **jurisdiccional de quince (15) días** desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la *Sentencia*, para presentar una moción de reconsideración de la sentencia. O sea, la parte demandada apelante tenía hasta el 28 de marzo de 2013 para presentar moción de reconsideración.

Ahora bien, según surge del tracto procesal antes reseñado, la parte demandada apelante presentó *Moción en Solicitud Reconsideración, Se Deje Sin Efecto Sentencia, Se Levante Anotación de Rebeldía y Se Cite Vista Urgente* el **27 de febrero de 2015**, esto es luego de transcurrido el término jurisdiccional de quince (15) días que dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil.

A pesar de que la solicitud de reconsideración fue presentada fuera de término, el foro de instancia resolvió la misma declarándola No Ha Lugar mediante *Resolución* el 2 de marzo de 2015, notificada el 3 de marzo de 2015. Sin embargo, dicha *Resolución* no tuvo efecto interruptor alguno, ello debido a que el foro primario no tenía jurisdicción para considerar la misma, pues la solicitud fue presentada fuera del término jurisdiccional de quince (15) días que dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por tanto, según lo dispuesto por la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, el término de treinta (30) días con el que contaba la parte demandada apelante para presentar el recurso de apelación ante este Tribunal, comenzó a transcurrir a partir del **13 de marzo de 2013**, fecha en que fue archivada en autos la copia de la notificación de la *Sentencia* dictada por el foro de instancia. Es decir, el término de treinta (30) días para presentar el recurso de epígrafe **venció el 12 de abril de 2013** y el demandado apelante presentó el recurso el **16 de marzo de 2015**, o sea, fuera

del término de jurisdiccional de treinta (30) días, según lo dispone nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, mediante la *Moción en Solicitud Reconsideración, Se Deje sin Efecto Sentencia, Se Levante Anotación de Rebeldía y Se Cite Vista Urgente*, la parte demandada apelante también solicitó que se dejara sin efecto la *Sentencia* conforme a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Específicamente, la parte demandada apelante alegó que la parte demandante apelada había inducido a error al foro de instancia. Alegó además, que hubo circunstancias que la llevaron a pérdidas económicas, por haber sido víctima de fraude, sobre lo cual existe un caso a nivel federal.

Es de notar, que no se está alegando la nulidad de una sentencia, por lo que, conforme a la regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, la moción de relevo de sentencia debió haberse presentado dentro del término fatal de seis (6) meses de haberse registrado la *Sentencia*.

Por lo que, en vista de todo lo anterior, nos vemos impedidos de atender el presente recurso por carecer de jurisdicción, al haberse presentado el mismo de forma tardía.

IV

Por los fundamentos expuestos, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción, por haber sido presentado tardíamente.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones